

Los pueblos indígenas y el juicio de amparo en el Estado de México, 1856-1883

Indigenous peoples and the amparo trial in the State of Mexico,
1856-1883

Porfirio Neri Guarneros
Universidad Autónoma del Estado de México
ce_nery@yahoo.com.mx

Resumen

En México el 25 de junio de 1856 se expidió la ley sobre desamortización de corporaciones civiles y religiosas. Esta norma estableció en su artículo 25 que ninguna corporación, cualquiera que fuera su carácter, tendría capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces. No obstante, los pueblos indígenas continuaron promoviendo juicios con el carácter de corporación para adquirir y administrar bienes raíces; lo que llevó a discutir sobre si los pueblos tenían o no personalidad jurídica. En este sentido, el objetivo de este trabajo es analizar el juicio de amparo, como un mecanismo jurídico, empleado por los pueblos para acceder a la justicia federal y poder dilucidar derechos territoriales. Al mismo tiempo, se busca comprender la postura jurídica de las autoridades de la Suprema Corte de Justicia sobre las agrupaciones y asociaciones de vecinos que se presentaron a promover juicios de amparo. Consideramos que ante la pérdida de personalidad jurídica los pueblos indígenas encontraron en la promoción de juicios de amparo una forma de defender y conservar derechos comunales, entre 1856 y 1883.

Palabras clave: pueblos indígenas, juicio de amparo, personalidad jurídica, tierras y desamortización

Abstract

In Mexico, on June 25, 1856, the law on confiscation of civil and religious corporations was issued. This rule established in its article 25 that no corporation, whatever its character, would have the legal capacity to acquire property or manage real estate by itself. However, indigenous peoples continued to file lawsuits with the character of a corporation to acquire and manage real estate; which led to a discussion about whether or not the towns had legal personality. In this sense, the objective of this work is to analyze the amparo trial, as a legal mechanism, used by the peoples to access federal justice and to be able to elucidate territorial rights. At the same time, it seeks to understand the legal position of the authorities of the Supreme Court of Justice on the neighborhood groups and associations that came forward to promote amparo lawsuits. We consider that in the face of the loss of legal personality, the indigenous peoples found in the

promotion of amparo lawsuits a way to defend and preserve communal rights, between 1856 and 1883.

Keywords: indigenous peoples, amparo lawsuit, legal personality, lands and desamortización.

Recibido: 25 de octubre 2021 · **Aceptado:** 27 de diciembre de 2021

1. Introducción

En México, tras el triunfo de la revolución de Ayutla (1854-1855) los hombres liberales que llegaron al poder empezaron un proceso de transformación de las estructuras jurídicas y sociales, pretendían configurar un país integrado por individuos, ciudadanos y propiedad privada enmarcados dentro de una nueva vida jurídica. Juan Álvarez, Ignacio Comonfort, Benito Juárez, Miguel Lerdo de tejada, entre otros, consideraban que la propiedad comunal de la tierra representaba un obstáculo para la modernización y desarrollo del país, contraria a los principios de libertad, igualdad y propiedad; por ello, implementaron disposiciones legales encaminadas a transformar la propiedad comunal en privada (Velasco, 1999: 33).

De esta forma, el 25 de junio de 1856 se expidió la ley de desamortización de fincas rústicas y urbanas en manos de corporaciones civiles y eclesiásticas. Los dos primeros artículos determinaron la desamortización de las tierras amortizadas, en tanto que el artículo 25 estableció la incapacidad jurídica de las corporaciones para adquirir o administrar bienes raíces, con la única excepción de los ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenecían. De esta forma, se podría entender que los pueblos indígenas continuaron teniendo personalidad

jurídica para poder administrar sus ejidos y tierras destinadas al servicio público; es decir, no se les eliminó la capacidad jurídica en general. No obstante, el artículo 27 de la constitución federal de 1857 no mencionó la excepción establecida en el artículo 8º, lo que provocó incertidumbre entre los pueblos y autoridades respecto a si los pueblos indígenas tenían capacidad jurídica o no.

Las autoridades federales consideraban que los pueblos indígenas no tenían personalidad jurídica para adquirir y administrar bienes raíces, ya que fue suprimida por la ley de 25 de junio de 1856 y la constitución federal de 1857. No obstante, en algunas entidades federativas los pueblos continuaron litigando con el carácter de corporación para defender bienes comunales; por ejemplo, en el Estado de México el gobierno estatal continuó reconociendo la personalidad jurídica de los pueblos mediante el decreto de 1868, lo que contravenía la ley federal de 25 de junio de 1856. Esta controversia sobre la personalidad jurídica de los pueblos para actuar en juicio provocó que jueces, magistrados, abogados, promotores fiscales y autoridades políticas discutieran sobre este punto.

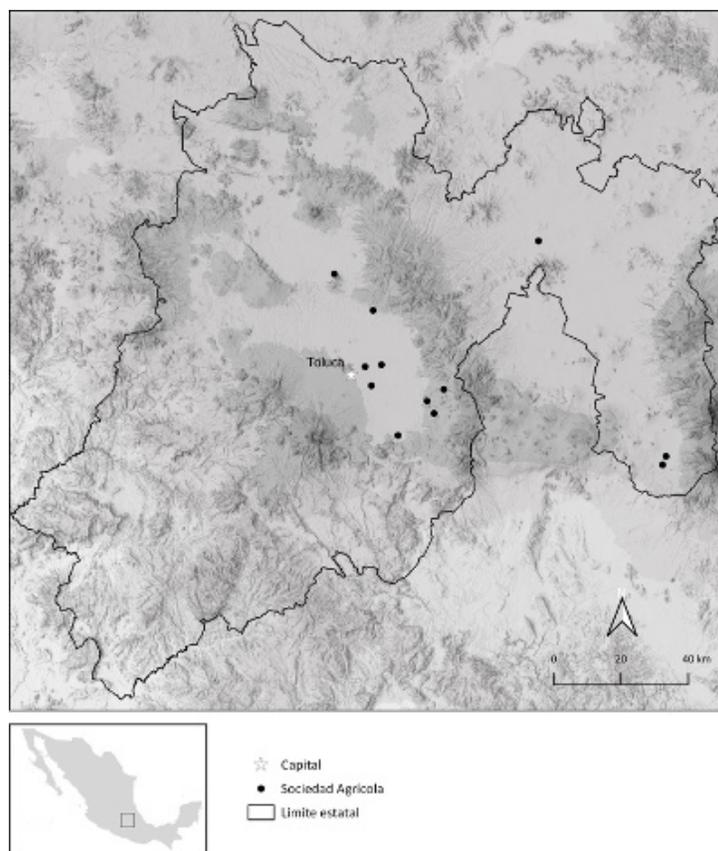
En este tenor, el objetivo general de este artículo es analizar el juicio de amparo como un mecanismo legal que les permitió a algunos pueblos

indígenas del Estado de México defender y conservar sus bienes comunales, de 1856 a 1883. El hilo conductor que guía el tema es la personalidad jurídica de los pueblos indígenas para litigar en juicio, en este sentido cabe preguntarse: ¿Cómo lograron los pueblos indígenas promover juicios de amparo si no tenían personalidad jurídica? La hipótesis que se tiene al respecto es que los pueblos lograron acceder a la justicia federal mediante la formación de asociaciones de individuos y la creación de sociedades agrícolas, lo que les permitió mantener el control y disfrute comunal de sus tierras. Mediante dichas asociaciones los pueblos indígenas lograron promover juicios de amparo, en gran medida gracias a que las autoridades federales tenían diferentes criterios sobre si las asociaciones de individuos tenían o

no personalidad jurídica para litigar en juicio. En este sentido, el estudio sobre la forma en que los pueblos defendieron sus bienes comunales resulta prioritario para la comprensión de las continuidades en la propiedad comunal de los pueblos indígenas y la administración de justicia en torno a los bienes desamortizables.

La mayoría de los pueblos que promovieron juicios de amparo se encontraban aledaños a la ciudad de Toluca, capital del Estado de México y lugar donde se encontraba el Juzgado de Distrito. En el siguiente mapa se muestra la ubicación de los pueblos que formaron sociedades agrícolas y promovieron juicios de amparo entre 1875 y 1883.

Mapa del Estado de México



Los casos de pueblos que promovieron juicio de amparo fueron pocos, pero hay que decir que los gastos para entablar un juicio de amparo eran altos. Además, para los pueblos alejados de la capital no era sencillo promover un juicio de amparo debido a la distancia, ya que implicaba una mayor inversión de tiempo y gastos.

Ahora bien, los mecanismos legales implementados por los pueblos indígenas hacia las reformas liberales del siglo XIX han sido poco explorados; en gran medida, debido a que el interés se ha centrado en estudiar los diferentes tipos de tierras con que contaban los pueblos y en las distintas formas en que se desamortizó la propiedad comunal. Pocos son los autores que abordan el proceso desamortizador desde un enfoque jurídico, entre los que podemos citar a Daniela Marino, Diana Birrichaga y Antonio Escobar Ohmstede. Los trabajos de Daniela Marino son un referente esencial para este artículo, ya que varios de sus trabajos abordan aspectos jurídicos durante el proceso desamortizador como la modernidad jurídica, la personalidad jurídica y el actuar de los jueces. Marino (2005) menciona que en el Estado de México a los pueblos indígenas se les continuó reconociendo su personalidad jurídica, mediante el decreto del 21 de abril de 1868, a pesar de lo dispuesto por la ley federal de desamortización de 1856. Con base en este decreto los pueblos continuaron litigando con el carácter de corporación, siempre y cuando contaran con la licencia del jefe político. Birrichaga y Suárez (2008) mencionan que en Hidalgo sucedió lo mismo, los pueblos continuaron adquiriendo y administrando bienes comunales; y en consecuencia podían litigar en los tribunales con el carácter

de corporación. Escobar (1992) manifiesta que la formación de sociedades agrarias en las Huasteca hidalguense y veracruzana fue un mecanismo legal que les permitió a los pueblos defender su espacio comunal. El mismo autor expresa que la formación legal de las comunidades agrarias les permitió a los pueblos eliminar la injerencia del gobierno municipal en la administración de su espacio territorial (Escobar, 1993). En nuestro caso nos interesa estudiar cómo las garantías individuales y la formación de sociedades agrícolas, enmarcadas en los juicios de amparo, les permitió a los pueblos indígenas litigar ante los tribunales para defender y conservar sus bienes comunales.

Para el estudio de la lucha emprendida por los pueblos indígenas en los tribunales federales nos basaremos en los juicios de amparo que algunos vecinos de los pueblos del Estado de México promovieron ante el Juzgado de Distrito de Toluca entre los años de 1875 y 1883. Al abordar los expedientes de amparo analizaremos la visión y el discurso jurídico, tanto de las autoridades encargadas de impartir justicia, como de los vecinos que promovieron amparos; ya que esta vía jurídica fue muy controvertida debido a que los vecinos de los pueblos reclamaban derechos territoriales que tenían que ver con la desamortización de bienes comunales, que aún no habían sido desamortizados y estaban proindiviso.

2. La personalidad jurídica de los pueblos indígenas y la Ley Lerdo

Durante la época colonial la propiedad de cada pueblo se regía bajo el régimen comunal, es decir,

pertenecía al pueblo en su conjunto y no era enajenable; cada pueblo indígena tenía personalidad jurídica y contaba con una extensión suficiente de tierras para su sustento. Si bien, todas las tierras eran comunales al interior de cada pueblo había una diferenciación, la cual dependía del uso y destino de las mismas (Menegus, 2001: 89); y donde los integrantes de cada pueblo tenían la posesión o usufructo del bien. En términos generales existían las *tierras de común repartimiento*, asignadas individualmente a cada tributario para el usufructo familiar; los *pastos y montes*, destinados para el uso colectivo; y los *propios*, reservados para sufragar pleitos judiciales, obras públicas, festividades y otras necesidades de la población (Menegus, 2001: 89; Arriola, 2014: 47). Al existir la propiedad corporativa sobre los bienes, la delimitación de los derechos entre los poseionarios o usufructuarios tenían que sostenerse en la “memoria colectiva de una comunidad”; un aspecto fundamental para la existencia de los pueblos de indios fue el reconocimiento de sus derechos de propiedad mediante documentos legales. En un juicio los pueblos tenían que demostrar la existencia del común de indígenas y la propiedad de la tierra en disputa (Birrichaga y Suárez, 2008: 247).

Tras la independencia de México los pueblos indígenas sufrieron distintos cambios políticos y sociales que perjudicaron su estructura comunitaria y el régimen de propiedad de sus tierras. Por ejemplo, el 9 de febrero de 1825 en el Estado de México los bienes comunales de los pueblos indígenas fueron trasladados a los propios de los ayuntamientos mediante la *Ley Orgánica de los Ayuntamientos del Estado*. Uno de los objetivos de esta ley fue el de consignar a los ayuntamientos

del Estado de México, por razón de propios, todas las tierras de los pueblos para que contaran con los fondos necesarios para sus gastos; así los pueblos serían los propietarios de los bienes y el ayuntamiento el administrador (Birrichaga y Suárez, 2008: 246). De esta manera, los bienes corporativos de los pueblos fueron trasladados a la administración municipal y los ayuntamientos sustituyeron las funciones que durante tres siglos le correspondieron a las Repúblicas de indios. Así, durante la primera mitad del siglo XIX los ayuntamientos adquirieron control sobre distintos tipos de bienes comunales (tierras, pastos, montes y aguas); no obstante, los pueblos lograron conservar su personalidad jurídica y el régimen comunal sobre sus tierras hasta 1856 (Salinas, 1996: 59).

A mediados del siglo XIX los gobiernos liberales mexicanos implementaron disposiciones jurídicas encaminadas a configurar un país formado por individuos, ciudadanos y propiedad privada. Dentro de esta modernidad jurídica, como la llamó Paolo Grossi, la sociedad se enfrentó a distintos cambios; uno de ellos fue la propiedad de la tierra. Los liberales consideraban que uno de los mayores obstáculos para el crecimiento del país era la propiedad amortizada, por ello había que convertir la propiedad comunal en privada. En este sentido, el 25 de junio de 1856 Ignacio Comonfort expidió la ley sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas, misma que fue redactada por Miguel Lerdo de Tejada.

La ley de 25 de junio de 1856, también llamada Ley Lerdo, en el primer artículo estableció que

los bienes comunales debían ser adjudicados en propiedad privada a los que los tenían arrendados. En el segundo artículo estableció la misma adjudicación a los que tenían a censo enfitéutico fincas rústicas o urbanas de corporaciones. En tanto que, en el artículo octavo se exceptuó de la desamortización los ejidos y tierras destinadas al servicio público de las poblaciones; aunque esta excepción no fue incluida en el artículo 27 de la constitución de 1857. Si bien, la resistencia de los pueblos hacia la ley de 25 de junio de 1856 se debió a la privatización de sus tierras, se deja de lado la pérdida de la personalidad jurídica.

La historiografía sobre el proceso desamortizador se ha enfocado en la privatización de los bienes corporativos y la inconformidad que ello originó en distintos pueblos indígenas, que hasta antes de dicha ley los habían disfrutado en propiedad comunal. Distintos historiadores como Donald J. Fraser, Rina Ortiz Peralta, Antonio Escobar Ohmstede, Romana Falcón, Emilio H. Kourí, Daniela Marino, Gloria Camacho, entre otros, han estudiado las formas en que los pueblos se inconformaron o resintieron a la Ley Lerdo; pero si bien, los pueblos se vieron afectados por la individualización de sus tierras, también resultaron afectados por la pérdida de su personalidad jurídica.

Las investigaciones sobre el proceso desamortizador han mostrado que, a pesar de que la ley decretó la privatización de los bienes comunales, muchos pueblos conservaron el disfrute comunal de sus recursos hasta principios del siglo XX; y solo en aquellas regiones o lugares con desarrollo comercial la propiedad comunal sufrió una rápida

transformación. En Papantla, Veracruz, las tierras desamortizadas se convirtieron en un asunto comercial gracias al negocio de la vainilla (Kouri, 2013: 167); en Cuicatlán, Oaxaca, la privatización y la venta de tierras trajo consigo el aumento de la producción agrícola comercial de la caña y el café (Mendoza, 2001: 208-209; 2007:11-127). En otras regiones, como en el valle de Cuautitlán, la transformación de la propiedad no se dio necesariamente por el desarrollo comercial sino por la existencia del recurso hídrico; mismo que, aunado a la privatización de la tierra, propició el desarrollo de una industria lechera (Neri, 2001).

Si bien, después de la ley de 1856, muchos pueblos continuaron disfrutando de forma comunal de sus tierras, lo que no pudieron seguir haciendo fue litigar en los tribunales; ya que el artículo 25 de la Ley Lerdo estableció que las corporaciones no tenían capacidad jurídica para adquirir y administrar bienes raíces. Tal disposición dejó vulnerables a los pueblos indígenas, por el peligro que representaba no poder defender sus derechos territoriales frente a terceros; incluso los pueblos que deseaban la desamortización para llevarla a cabo primero tenían que resolver sus problemas por tierras en los juzgados.

Tanto la privatización de las tierras comunales, como la pérdida de la personalidad jurídica propició que en distintas regiones de México los pueblos se inconformaran e incluso se levantaran en armas. Para contener y evitar las insurrecciones originadas por la Ley Lerdo algunos gobiernos estatales como los de Hidalgo, Veracruz, Estado de México y Puebla continuaron reconociendo la personalidad jurídica de los pueblos indígenas.

En el Estado de México, el 21 de abril de 1868 se expidió la ley orgánica para el gobierno y administración interior de los distritos políticos del Estado de México, en el artículo 15 fracción XXVII se estableció que los jefes políticos tenían la facultad de:

Conceder o negar licencia para litigar a los ayuntamientos, municipios o pueblos. Los jefes políticos antes de conceder o negar esas licencias oírán las razones que les fueren expuestas por el ayuntamiento, municipio o pueblo interesado para sostener como actor el litigio; procuraran un avenimiento con la parte contraria, a quien oírán en lo conducente, evitaran en todo caso las vías de hecho; y dictaran su resolución, contra la cual cabe el recurso de ocurrir al Gobierno, quien oyendo al jefe político concederá o negará definitivamente la licencia.¹

El decreto de 1868 fue modificado el 17 de octubre de 1878 estableciéndose que la licencia para litigar sería otorgada directamente por el ejecutivo del Estado. Daniela Marino menciona que, a pesar de lo dispuesto por la ley federal de desamortización, la ley orgánica para el gobierno y administración interior de los distritos políticos del Estado de México del 21 de abril de 1868 permitió que los pueblos siguieran litigando con el carácter de corporación (Marino, 2005: 245). De esta forma, los pueblos podían entablar procesos administrativos y judiciales para reclamar derechos territoriales.

En el Estado de México los encargados de conocer y resolver conflictos por cuestiones de propiedad sobre la tierra eran los jefes políticos, si las partes involucradas no llegaban a un acuerdo acudían

ante el juez de primera instancia para solucionar el problema mediante un juicio. Los pueblos también podían demandar directamente a otro pueblo o particular ante el juzgado de primera instancia; por ejemplo, en 1875 el pueblo de San Mateo Oztacatipan, en calidad de corporación, promovió juicio ante el juez 2º conciliador de Toluca, como sustituto del juez 1º de letras, contra el pueblo de San Lorenzo Tepaltitlán por restitución de un terreno ejidal.²

En 1868 ambos pueblos habían acordado la división de un terreno ejidal que disfrutaban en común. Hecha la división, San Mateo continuó disfrutando de sus tierras de forma comunal, en tanto que los vecinos de San Lorenzo decidieron dividir el terreno entre cada uno de los vecinos conforme a la ley de 25 de junio de 1856, adjudicación que fue verificada por el jefe político. Posteriormente, el 12 de abril de 1875 el gobierno del Estado de México emitió un decreto mediante el cual se establecía que sería nulo e ineficaz en juicio todo título de adjudicación expedido por las jefaturas políticas respecto de los terrenos de uso público. Con base en este decreto el pueblo de San Mateo demandó al de San Lorenzo la devolución del ejido ante el juez conciliador, quien dio entrada al juicio de acuerdo a la ley de 21 de abril de 1868 ya que el representante jurídico de este pueblo contaba con la licencia para litigar establecida por la ley. El juez conciliador, para efectos jurídicos, manifestó que también el pueblo de San Lorenzo tenía carácter de corporación; por lo cual, era necesario que dicho pueblo tuviera un representante.

Ante lo pedido por el juez conciliador, los vecinos de San Lorenzo solicitaron de la autoridad política

la licencia respectiva; pero el juez conciliador no concedió ningún término al pueblo de San Lorenzo y ordenó que el síndico del ayuntamiento representara a los vecinos de San Lorenzo. No obstante, el auxiliar de San Lorenzo y el Licenciado Manuel Reyes se opusieron a que el síndico representara al pueblo en el juicio, pero el juez rechazó la petición y el síndico siguió el juicio hasta que se pronunció sentencia. En dicha resolución, el juez conciliador ordenó al pueblo de San Lorenzo restituirle al de San Mateo el terreno, ya que mediante el decreto estatal del 12 de abril de 1875 se había establecido la nulidad de los títulos de adjudicación respecto de los terrenos de uso público; además, el artículo 8 de la ley del 25 de junio de 1856 establecía que los ejidos no eran desamortizables.

El licenciado Prisciliano Díaz González, representante jurídico de los 286 vecinos del pueblo de San Lorenzo, apeló la sentencia; pero el recurso fue negado y se estableció el 6 de agosto de 1875 para practicar la diligencia de posesión que debía darse al pueblo de San Mateo. No obstante, la diligencia fue suspendida por el juez de distrito del Estado de México debido a que los vecinos del pueblo de San Lorenzo promovieron un amparo contra el juez conciliador.

En este caso, como en otros, las autoridades estatales se negaron a administrar justicia al pueblo de San Lorenzo debido a que el representante jurídico no tenía la licencia para litigar establecida por el decreto estatal del 21 de abril de 1868. En algunos casos, los pueblos que salían vencidos en los juicios locales buscaron mediante la promoción de juicios de amparo obtener los fines que se proponían, pero el problema era que ante

la justicia federal no se podían presentar como corporación porque las corporaciones habían dejado de existir jurídicamente conforme a la ley del 25 de junio de 1856; además, el juicio de amparo solo se ocupaba de individuos particulares y no de corporaciones.³ Entonces, ¿cómo es que los pueblos promovieron juicios de amparo para defender bienes comunales?

Si bien, la justicia estatal continuó reconociendo la personalidad jurídica de los pueblos, la justicia federal fue tajante al decir que los pueblos, desde la ley de 25 de junio de 1856, no contaban con personalidad jurídica. Por ello, los pueblos indígenas al acudir ante la justicia federal vía juicio de amparo no se presentaban como corporación, sino como individuos libres, lo que les permitió acceder a la justicia federal. En este sentido, el hecho de que los individuos se presentaran de forma colectiva a entablar juicios de amparo ante los tribunales federales generó un sinnúmero de discusiones en torno a la personalidad jurídica de los pueblos indígenas y surgieron interrogantes, como ¿los pueblos indígenas podían litigar con tal carácter en los tribunales? ¿Los decretos estatales que reconocían la personalidad jurídica de los pueblos eran anticonstitucionales?

3. El juicio de amparo

Ante los resultados desfavorables obtenidos por parte de los pueblos indígenas en los tribunales estatales, estos buscaron distintas formas legales para defender sus derechos. La asociación de individuos y la formación de sociedades agrícolas fueron mecanismos legales empleados por los pueblos para poder promover juicios de amparo,

pero para comprender cómo este tipo de asociaciones les permitió a los pueblos litigar en los tribunales federales y continuar con el disfrute comunal de sus tierras es indispensable explicar en qué consistían las garantías individuales y el juicio de amparo.

En la Constitución Federal de 1824 no se establecieron las garantías individuales de los mexicanos, sino que se dejó esta labor a las constituciones de los estados. La Constitución Federal de 1857 fue la primera en establecer los derechos fundamentales del hombre, los cuales eran derechos consignados a favor de todo individuo; esta Constitución se dividió en dos partes; la dogmática que trataba de los derechos individuales y la orgánica que se refería a la creación, atribuciones y competencias de las autoridades. Los individuos de los pueblos indígenas se valieron de varios de los artículos establecidos en la primera parte para promover juicios de amparo.

De 1875 a 1882 los artículos más utilizados por los vecinos de los pueblos para reclamar violación de garantías fueron:

Art. 8°. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9°. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con

cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Art. 14°. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 16°. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En caso de delito *in fraganti*, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Art. 17°. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los

requisitos con que ésta haya de verificarse (Tena, 1999).

Ahora bien, para salvaguardar los derechos individuales establecidos en la Constitución de 1857 se implementó el juicio de amparo (Birichaga y Suárez, 2008: 260; Suprema corte de Justicia de la Nación, 2003: 48-52). El origen de juicio de amparo fue el voto particular de Crescencio Rejón para crear la Constitución de Yucatán, idea que fue retomada por Mariano Otero quien el 5 de abril de 1847 presentó su voto particular ante el Congreso de la Unión, en el cual mencionó que la Constitución de 1824 adolecía de algo tan fundamental como los derechos del hombre y la falta de un instrumento procesal adecuado para controlar el orden constitucional, así como el sistema de la vicepresidencia.⁴ El Congreso aceptó el voto de Otero de forma casi textual, trascendiendo en lo que se llamó el Acta Constitutiva y de Reformas promulgada el 18 de mayo de 1847 y publicada tres días después (Soberanes, 1992: 132-133). Posteriormente, la propuesta de Otero pasó a la Constitución de 1857, misma que estableció en su artículo 101 la facultad de los tribunales de la federación para resolver toda controversia que se suscitase por leyes o actos de cualquier autoridad que violare las garantías individuales; en tanto que en el artículo 102 estipulaba que todos los juicios de los que hablaba el artículo 101 se seguirían a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas de orden jurídico que determinaría una ley. La sentencia solo se ocuparía de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versara el proceso, sin hacer ninguna

declaración general respecto de la ley o acto que la motivase (Soberanes, 1992: 134-135).

En 1861 se elaboró la primera ley de amparo reglamentaria de los artículos 101 y 102 constitucionales, la cual se basó en el proyecto de Manuel Dublán.⁵ De esta forma se establecería el amparo como un medio de control constitucional, siendo el procedimiento mediante el cual las personas podían defenderse de un acto de autoridad que afectara sus garantías individuales establecidas en la Constitución de 1857.

El juicio de amparo era promovido siempre que algún individuo consideraba que cierta autoridad política violaba alguna de sus garantías. De esta forma, el juicio confrontaba un acto de alguna autoridad política e invalidaba el acto si era contrario al espíritu de la Constitución en beneficio del particular agraviado que lo solicitaba por escrito. Ahora bien, los juicios de amparo se regían bajo ciertos principios: principio de instancia de parte, principio de existencia de un agravio personal y directo, principio de definitividad, principio de relatividad y principio de estricto derecho; pero veremos que en los juicios aquí abordados no siempre se siguieron a cabalidad estos principios.

Durante la vigencia de la ley de amparo de 1861 no había un criterio específico sobre las “partes” que intervenían en el juicio de amparo, pero podemos decir que las personas que participaban en el juicio eran: el quejoso o agraviado, la autoridad responsable, el promotor fiscal y el tercero perjudicado (González, 1990: 74-88). Si bien el amparo fue creado para proteger las garantías individuales, la primera ley de amparo prácticamente no

se aplicó debido a los tiempos bélicos de la época provocados por la intervención francesa y el segundo imperio (1862-1867) siendo así su vigencia muy corta (1867-1868). Además, debido a que el amparo era una materia nueva para los legisladores, sus conceptos fueron demasiado amplios, lo que provocó un abuso del mismo, pues casos que podían resolverse por alguna otra vía legal como la apelación se buscaban resolver directamente por la vía de amparo, por lo que fue necesario reformar la ley. Por ello, en 1869 se decretó la segunda ley de amparo y se estableció que para que procediera el juicio de amparo se debía agotar todos los medios de defensa que prevenían las leyes (Barragán, 1987: 314-318).

La segunda ley de amparo estableció en sus artículos 3° y 15° que los juicios de amparo se tramitarían y resolverían en primera instancia por los juzgados de distrito y en segunda instancia por la Suprema Corte de Justicia; es decir, los jueces de distrito y los ministros de la Suprema Corte de Justicia serían los encargados de conocer los juicios de amparo.⁶ Esta ley de amparo fue el escenario en el que los vecinos de los pueblos del Estado de México buscaron adaptarse a las nuevas medidas jurídicas, y vieron en el juicio de amparo un medio para solicitar la administración de justicia y poder definir derechos de propiedad.

Como ya se ha mencionado, la legislación mexicana reconocía la capacidad y representación jurídica de los pueblos para litigar, siempre y cuando el representante contara con la licencia como marcaba el decreto estatal del 17 de octubre de 1878.⁷ Sin embargo, la justicia federal no permitía, de ninguna manera, tal capacidad y

representación. Sobre las contradicciones entre las legislaturas estatales y la Constitución Federal Rafael Herrera, diputado de Veracruz, manifestó, en el proceso de discusión de la ley de amparo de 1869, que los constituyentes tuvieron un gran acierto al dejar subsistentes las leyes anti-constitucionales de las legislaturas de los estados, pues fue preferible reconocerlas que atacar su independencia (Barragán, 1987: 156).

Los vecinos de los pueblos del Estado de México al promover juicio de amparo lo hicieron de forma conjunta, aunque en su escrito de demanda manifestaron que lo hacían como individuos libres y reclamando derechos particulares. La Suprema Corte de Justicia en un primer momento admitió la promoción de juicios de amparo hechos por pueblos y comunidades para cambiar el rumbo de las disposiciones establecidas por las autoridades locales sobre las propiedades corporativas. Ello llevó a que la Corte discutiera ampliamente sobre la capacidad jurídica de los pueblos y comunidades indígenas para defender derechos de propiedad corporativa.

Podemos decir que, a finales de la Guerra de Reforma y principios del Porfiriato el amparo fue el escenario en que se desarrollaron las nuevas disposiciones judiciales en torno a los derechos de propiedad comunal; además, mediante el análisis de los juicios de amparo promovidos por los pueblos indígenas se pueden dilucidar los límites impuestos a la propiedad comunal de los mismos.

4. Los pueblos indígenas y el juicio de amparo

Los vecinos de los pueblos al encontrar trabas en los tribunales del Estado de México para dirimir sus derechos decidieron, en algunos casos, promover amparos ante la justicia federal. Por ejemplo, los vecinos de San Lorenzo Tepaltitlán al promover amparo ante el juez de distrito en 1875 se presentaron como individuos particulares, argumentando que lo que reclamaban en los tribunales estatales eran derechos de propiedad individual como lo avalaba el título de adjudicación de cada individuo y, en tal carácter habían sido violadas sus garantías.⁸

Los vecinos de San Lorenzo lograron obtener el amparo de la Suprema Corte de Justicia debido a que contaban con títulos de adjudicación que comprobaban su propiedad, es decir, sus propiedades eran privadas. No obstante, para los pueblos que solicitaron el amparo de la justicia federal, pero que sus tierras aún no habían sido adjudicadas en propiedad privada, fue más difícil obtener una sentencia favorable, como en el caso de los vecinos de la Villa de Metepec.

En 1867 Luis Rodríguez, presidente municipal de la Villa de Metepec, a petición de varios vecinos de la dicha villa y después de consultar al Lic. Isidro Montiel sobre si los terrenos de la “Vaquería” eran adjudicables conforme a las leyes de reforma procedió a fraccionar y adjudicar un terreno pastoral denominado “La Vaquería” conforme a la ley del 25 de junio de 1856, el reglamento del 30 de julio y la circular del 9 de octubre del mismo año. Algunos vecinos inconformes con el fraccionamiento pidieron al gobierno general de la

República a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la nulidad del fraccionamiento fundándose en que el terreno era ejido y estaba comprendido en el fundo legal, por lo mismo exento de la desamortización.⁹ Es decir, el objetivo de estos vecinos era mantener el disfrute comunal de las tierras.

El 8 de enero de 1878 Roano y Hermosa, representante jurídico de los vecinos inconformes con la adjudicación, solicitó licencia a la jefatura política de Toluca para poder litigar contra el ayuntamiento de Metepec, pero no se la concedieron. Ante tales adversidades Juan Rosano y Hermosa, por sí y en representación de 184 vecinos de la Villa de Metepec, promovió juicio de amparo el 25 de mayo de 1878 contra Luis Rodríguez, presidente municipal de dicha Villa, y contra el jefe político de Toluca; ya que consideraba que dichas autoridades habían violado las garantías individuales concedidas a sus representados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de 1857.

Los vecinos de Metepec que promovieron el amparo, a diferencia de los de San Lorenzo Tepaltitlán, legalmente no tenían derechos particulares sobre los terrenos; ya que el Llano había sido fraccionado legalmente conforme a la ley de 25 de junio de 1856 otorgándoles la porción que le correspondía a cada uno de los vecinos y expidiéndoseles el título respectivo. Los promoventes argumentaron que el terreno de “La Vaquería” al ser ejido no era desamortizable y que el decreto estatal del 21 de abril de 1875 marcaba que sería nulo e ineficaz todo título adjudicado por las jefaturas respecto a los terrenos de uso público, pero el juez de distrito manifestó que, aunque los vecinos hubieran

comprobado que los terrenos reclamados eran ejido del pueblo, la ley del 25 de junio de 1856 señalaba que solo estaban exentos de ella los ejidos del municipio.

En los dos juicios de amparo mencionados, como en algunos otros, no solo se trató de determinar si hubo o no violación de garantías; también se dirimieron los derechos de propiedad de las comunidades indígenas. La Suprema Corte de Justicia hasta 1880 admitió juicios de amparo interpuestos por pueblos para cambiar el rumbo de los conflictos que tuvieran que ver con propiedades comunales, pero a partir de dicho año la SCJ mostró mayor resistencia a aceptar la promoción de juicios de amparo por parte de los pueblos; pues los jueces y magistrados consideraban que en defensa de los derechos de propiedad comunal no podían presentarse como corporación (pueblo), ya que ese carácter estaba prohibido por la ley de desamortización y el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución de 1856 (Birrichaga y Suárez, 2008: 262). Por ello, a partir de 1880 los vecinos de los pueblos empezaron a solicitar amparo como individuos asociados conforme al artículo 9º constitucional. En este sentido varios pueblos o comunidades de distintas entidades federativas promovieron juicios de amparo como sociedades agrícolas, sociedad de ganaderos y sociedad de agricultores.

Una sociedad agrícola era una asociación libre de individuos constituida ante notario. Su principal objetivo era explotar colectivamente tierras, montes, pastos o aguas; mismos que podían ser de propiedad comunal o privada. Comúnmente, las sociedades formadas con propiedad comunal

estaban integradas con tierras de común repartimiento y el ejido; mientras que, las sociedades integradas con propiedad privada tenían terrenos privados, amparados por un título de propiedad individual o eran bienes que habían sido comprados. En representación de la sociedad se establecía una junta menor compuesta por, presidente, secretario y tesorero. Conviene mencionar que, en otras regiones de México existían asociaciones con características y objetivos similares, como los condueñazgos, las sociedades agrarias y sociedades ganaderas.

De acuerdo a lo anterior, sabemos que en Oaxaca los integrantes de los pueblos constituyeron sociedades agrícolas para evitar perder sus tierras y seguir fungiendo dentro del marco de la ley. El propósito de los socios era ayudarse en sus mutuas necesidades, así como dar su contribución para sufragar los gastos del ayuntamiento de su pueblo con motivo de alguna mejora que emprendiera en beneficio de la población (Mendoza, 2005: 234-240). Mientras que, en las huastecas hidalguense y veracruzana los condueñazgos buscaban eliminar la injerencia del gobierno municipal en la administración del espacio territorial. Cabe destacar que en los condueñazgos de Hidalgo y Veracruz estaban integrados tanto por indígenas, mestizos y gente blanca (Escobar, 1993: 171-188); en tanto que las sociedades agrícolas de Oaxaca y el Estado de México estaban integradas por gente indígena.

En el Estado de México los pueblos pretendían evadir la legislación estatal con la formación de sociedades agrícolas, así como evitar la intromisión de las autoridades municipales en la administración

de sus tierras; pero también les sirvió para obtener personalidad jurídica y poder litigar en los tribunales, aunque esto último constantemente fue cuestionado por las autoridades estatales y federales. Por ejemplo, en septiembre de 1878 la sociedad agrícola de San Miguel y Santa Cruz se presentó ante el juez conciliador 1º de Ixtlahuaca, sustituto del juez de letras, solicitando un apeo y deslinde de sus tierras comunales para hacer el repartimiento conveniente (Neri, 2013: 30). Lo hicieron sin solicitar la licencia para litigar, pues manifestaron que no eran una corporación sino individuos libres asociados. En general, las solicitudes de este tipo enfatizaban que la desamortización no podía hacerse mientras no estuvieran claros los límites de los terrenos que fueron de comunidad indígena y se repartieran entre los vecinos.

Las autoridades estatales, comúnmente, manifestaban que los representantes no tenían personalidad jurídica porque los vecinos no eran individuos con derechos particulares; pues los terrenos reclamados estaban proindiviso y, por lo mismo, formaban una corporación. Ante esto los representantes argumentaban que al exigir la licencia para poder litigar era ir en contra de lo dispuesto por las leyes federales. Así, la justicia estatal se empeñó en desconocer la individualidad de los vecinos de los pueblos y, a decir verdad, tenía razón en afirmar que no eran individuos con derechos particulares; pues, en realidad reclamaban derechos comunales.

Ante el desconocimiento de la personalidad jurídica por parte del juez conciliador de Ixtlahuaca, los integrantes de la sociedad agrícola promovieron

amparo el 26 de marzo de 1881 ante el Juzgado de Distrito. Los representantes jurídicos de la sociedad manifestaron que, ambos pueblos al formar la sociedad agricultora se ajustaron a las garantías de los artículos 2 y 9 de la Constitución federal de 1857. Por ello, el juez conciliador al desconocer la personalidad jurídica de los representantes de la sociedad infringió las garantías de petición, asociación y administración de justicia de los individuos que integraban la sociedad.

El juez de distrito otorgó la protección de la justicia federal a los integrantes de la sociedad agrícola, debido a que se violaron las garantías establecidas en los artículos 8, 9 y 17 constitucionales en perjuicio de cada uno de los vecinos. Esta sentencia fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia. Así los pueblos, transformados en asociación de vecinos o sociedades agrícolas, lograron defender sus derechos territoriales y conservar el disfrute común de sus tierras. No obstante, los magistrados y algunos jueces consideraban que dichas asociaciones en realidad eran comunidades; puesto que sus tierras no habían sido divididas y adjudicadas conforme a la ley del 25 de junio de 1856, por lo cual los integrantes de dichas sociedades no podían tener derechos particulares.

La justicia federal estaba de acuerdo con la justicia estatal, en cuanto a que los integrantes de dichas sociedades en realidad reclamaban derechos comunales; no obstante, en varios casos concedieron el amparo porque los vecinos de los pueblos fundaron legalmente la violación de garantías y la creación de la sociedad agrícola. En este sentido, resultaba difícil la administración de justicia a los

individuos que reclamaban derechos territoriales desamortizables; ya que, por una parte, si se lograba probar la violación de garantías se les concedía el amparo, pero por otra parte, las autoridades federales sabían que detrás de esa violación de garantías existía una corporación reclamando derechos colectivos. Si bien las autoridades federales consideraban que la ley del 25 de junio de 1856 reconocía los derechos de cada individuo sobre las tierras que antes eran comunales, ello no implicaba que pudieran hacerlos valer ante los tribunales. Para ello, primero se tenía que llevar a cabo el proceso de individualización y adjudicación, es decir, deberían ser propietarios individuales; de otra forma no podrían hacer valer derechos individuales. No obstante, algunos abogados, como Prisciliano María Díaz González, argumentaban que los pueblos tenían personalidad jurídica y podían dilucidar sus derechos ante los tribunales, en tanto no se hubieran adjudicado sus tierras y mientras estas estuvieran en litigio. Algo similar se implementó en el Estado de Puebla para solucionar los conflictos por tierras, donde se nombraron amigables componedores, uno por cada parte, para resolver los litigios pendientes al momento de expedirse la ley de desamortización de 1856 (Marino, 2016: 297).

Ahora bien, si los vecinos se hubieran presentado con el carácter de comunidad ante la autoridad estatal con la licencia respectiva habrían sido admitidos en juicio, pues la legislación estatal lo permitía. Aquí cabría plantear una pregunta ¿Por qué los vecinos no se presentaron como comunidad con la licencia respectiva ante las autoridades si tenían esa posibilidad? Una de las razones era que algunos vecinos de los pueblos del Estado de

México buscaban individualizar sus terrenos para mantener un control directo sobre los mismos, pues al estar proindiviso tenían constantes pleitos de linderos con sus colindantes o sufrían abusos por parte de las propias autoridades. En este sentido, el juicio de amparo sirvió para que los pueblos pudieran mantener el disfrute comunal de sus recursos, a pesar de que su discurso consistía en decir que no formaban parte de una corporación, sino que reclamaban derechos particulares.

En los dos primeros años de la década de 1880, los casos de pueblos o sociedades agrícolas que buscaron resolver sus problemas por tierras mediante el juicio de amparo incrementaron considerablemente. Para el Estado de México se localizaron tres casos para el periodo de 1875 a 1880, mientras que de 1880 a 1882 se localizaron ocho casos. El incremento de los casos a lo largo del territorio nacional generó preocupación en la Suprema Corte de Justicia, pues no era posible que los pueblos, con el simple hecho de un cambio de nombre (sociedad agrícola), continuaran litigando en los tribunales estatales y con ello haciendo valer derechos corporativos.

Cuadro: Juicios de amparo promovidos entre 1875 y 1882

Año	Quejosos	Tercer perjudicado	Autoridad responsable	Resolución del juicio
1875	Vecinos de San Lorenzo Tepaltitlán	Pueblo de San Mateo Otzacatipan	Juez 2º conciliador de la ciudad de Toluca	Se concede el amparo
1878	Vecinos de la Villa de Metepec	Vecinos de la Villa de Metepec	Presidente municipal de Metepec y jefe político de Toluca	No se concede el amparo
1879	Vecinos de Temoaya	San Lorenzo Oyamel	Síndico del ayuntamiento de Temoaya	No se concede el amparo
1881	Sociedad agrícola de Santa Cruz y San Miguel	Hacendados	Juez 1º conciliador de Ixtlahuaca Joaquín Reyes	Se concede el amparo
1881	Sociedad agrícola de Santiago Teyahualco	Colindantes	Jefe político de Cuautitlán, M. García Popota	Se concede el amparo
1881	Vecinos de San Pedro Techuchulco	Pueblo de Joquicingo	Juez de 1º de letras de Tenango. Lic. Rafael Lara	No se concede el amparo
1881	Vecinos de Atlautla	No hay tercer perjudicado	Juez de letras de Chalco. Lic. Manuel F. de la Hooz	Se concede el amparo
1882	Sociedad agrícola de Jalatlaco	Ayuntamiento de Jalatlaco	Ayuntamiento de Jalatlaco Antonio Jiménez	No se concede el amparo
1882	Vecinos de San Juan Tehuistitlan	No hay tercer perjudicado	Juez de 1ª instancia de Chalco. Lic. Manuel F. de la Hooz	Se concede el amparo
1882	Vecinos de los pueblos de Atlapulco, San Miguel Almaya y Cuaxuxco	Los pueblos de Acazolco y Tepejoyuca	Conciliador 1º de Lerma. José Ortega Olmos	No se concede el amparo
1882	Sociedad agrícola de San Pedro Totoltepec	Hacienda de Canaleja	Juez 1º de letras de Toluca	El juez de distrito amparó a los integrantes de la sociedad agrícola, pero la Suprema Corte revocó el fallo y no concedió el amparo

Fuente: elaboración propia

El panorama para los pueblos o sociedades agrícolas en los tribunales federales empezó a cambiar hacia finales de 1882, año en el que empezaron a obtener sentencias desfavorables. Por ejemplo, la sociedad agrícola integrada por varios vecinos del pueblo de San Pedro Totoltepec y barrio de la Concepción representados por Francisco Bibiano promovió un juicio de apeo y deslinde ante el juez 1º de letras de la ciudad de Toluca por tener conflicto de linderos con la hacienda de Canaleja.

El juez de letras consideró que los vecinos de dicho pueblo no formaban una sociedad, sino una corporación, ya que los terrenos no habían sido divididos conforme a la ley de 25 de junio de 1856. Por ello, solicitó al representante Francisco Bibiano la licencia respectiva, pero ante tal solicitud el 21 de noviembre de 1882 los vecinos promovieron amparo ante el Juzgado de Distrito del Estado de México.¹⁰ El objetivo de los vecinos de San Pedro Totoltepec era mantener el disfrute comunal de las tierras, pues aunque en varios casos las sociedades agrícolas lograron la adjudicación de sus tierras como propiedad privada continuaron disfrutando de las mismas de forma comunal; así sucedió en los casos de la sociedad agrícola integrada por los vecinos de Santa María Mazatla y la sociedad agrícola integrada por los vecinos de Mexicalcingo. En estos casos los integrantes de las sociedades agrícolas tuvieron mejor control y acceso a las tierras, montes, pastos y aguas (Neri, 2011: 78, 82).

El 18 de diciembre de 1882 el juez de distrito manifestó que el representante de la sociedad integrada por los vecinos de San Pedro Totoltepec se presentó con el carácter de apoderado de individuos

particulares y no con el de representante de un pueblo en calidad de corporación. Además, y de acuerdo al artículo 9 de la Constitución Federal, los vecinos de San Pedro ejercieron un derecho perfecto para construir una sociedad agrícola. Los hechos anteriores y el de habersele negado a Bibiano, después de no admitírsele en juicio, el derecho de pedir lo que juzgó conveniente a sus poderdantes violaban en la persona de estos y aquel las garantías consignadas en los artículos 8 y 17 de la Constitución; en el primero porque, en el acto reclamado se desconoció el derecho de petición y en el segundo porque, al exigirse como indispensable la licencia se puso trabas a la administración de justicia.

De acuerdo a lo expuesto el juez de distrito concedió el amparo, pero el 27 de agosto de 1883 la Suprema Corte de Justicia revocó el fallo y declaró que la Justicia de la Unión no amparaba ni protegía a Francisco Bibiano y socios contra los actos de que se quejaban, ya que la sociedad que representaba Bibiano no se formó de acuerdo a la ley; pues para que dicha asociación fuera legítima los integrantes debieron comprobar la posesión particular que tenían sobre sus terrenos, además de que no podía reconocerse en ella el derecho de repartirse, por sí y ante sí, terrenos que debían de repartirse entre todos los vecinos del pueblo con intervención de la autoridad política que era la que debía expedir los títulos a cada uno de los agraciados.

Dado el carácter del amparo, a la justicia federal no le correspondía determinar si los vecinos de los pueblos se presentaron con el carácter de comunidad ante alguna autoridad, pues solo tenían

que resolver si se violó o no alguna garantía en las personas de los quejosos; pero observamos que la violación de garantías estuvo estrechamente vinculada a la forma en que los individuos disfrutaban de la propiedad y al proceso desamortizador. Los juicios muestran que la justicia federal cuestionó y discutió la personalidad jurídica de los pueblos del Estado de México que se presentaron a solicitar amparo, a cuya discusión puso fin Ignacio Luis Vallarta en 1882 siendo presidente de la Suprema Corte de Justicia. En ese mismo año la SCJ determinó que el marco jurídico que autorizaba al común de los pueblos a tener un representante en los litigios promovidos para adquirir bienes raíces era a todas luces retroactivo y contrario a las leyes de reforma y la Constitución de 1857 (Birrichaga y Suárez, 2008: 264).

Ignacio Luis Vallarta manifestó que los indígenas no habían perdido por las leyes de reforma la propiedad que tenían las extinguidas comunidades, pero esto no los autorizaba para pretender conservar amortizada la propiedad en manos de una corporación civil de carácter perpetuo y burlar la ley haciéndolas sobrevivir con un simple cambio de nombre como lo era “*sociedad de agricultores y ganaderos*”. Más bien, se trataba de reconocer como propietarios a los individuos mediante el repartimiento de los bienes desamortizables. Siendo así, no cabía el amparo para proteger a una propiedad amortizada aun llamándose “*sociedad de agricultores y ganaderos*” (Cabrera, 1990: 566; Birrichaga y Suárez, 2008: 262-263). El propio Vallarta, en distintas ejecutorias y mediante votos particulares, estableció que las colectividades de vecinos que acudían a los tribunales federales

sin tener adjudicada su fracción de tierra no lo hacían como individuos libres, pues en realidad constituían una corporación, por lo tanto, no podían presentarse ante los tribunales a reclamar derechos que no tenían.

La justicia federal logró aclarar en gran medida el panorama jurídico de los pueblos para litigar en juicio y así reducir la promoción de amparos por parte de este tipo de colectividades, un claro ejemplo de ello es el caso promovido por los vecinos de San Pedro Totoltepec. En el mismo sentido la SCJ negó el amparo a otros pueblos; por ejemplo, el 4 de mayo de 1883 a los vecinos del pueblo de Jalatlaco se les negó el amparo que promovieron contra el ayuntamiento quien esquilma sus montes, ya que no comprobaron la propiedad que decían tener sobre las tierras.¹¹ El 26 de octubre de 1883 a los vecinos del pueblo de Atlapulco, San Miguel Almaya y Cuaxuxco también les fue negado el amparo promovido contra el juez conciliador 1º de Lerma, debido a que los terrenos no habían sido repartidos conforme a la ley de 25 de junio de 1856.¹²

A partir de 1883 ya no fue efectivo para las sociedades agrícolas o asociaciones de vecinos fundar su amparo en la garantía de asociación estipulada en el artículo 9 de la Constitución, ya que la Suprema Corte de Justicia estableció que para formar una sociedad agrícola era requisito indispensable que los socios fuesen propietarios legítimos o sea que tuvieran el título correspondiente a su fracción de tierra. Años antes, en el amparo concedido a los vecinos de Santa Cruz y San Miguel Tepexpan no importó si los vecinos de estos pueblos reclamaban

terrenos que no tenían adjudicados, pues no era en un caso de amparo discutir el punto; pero a partir de 1883 influye la misma circunstancia para que no se les otorgue el amparo a las sociedades agrícolas, debido a que lo que se pretendía es terminar con las corporaciones y la propiedad amortizada. Como bien apunta Marino (2016), las comunidades solo estaban extinguidas en la ley, pero no en la sociedad mexicana.

5. Consideraciones finales

La ley del 25 de junio de 1856 estableció la privatización de la propiedad comunal y eliminó la personalidad jurídica de los pueblos indígenas; no obstante, algunos pueblos continuaron presentándose en los tribunales estatales y federales para dilucidar derechos territoriales. En el Estado de México, a pesar de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de 25 de junio de 1856, la legislación estatal continuó reconociendo la personalidad jurídica de los pueblos indígenas; lo que ocasionó contradicciones jurídicas, ya que cuando el conflicto no se lograba solucionar en la esfera estatal acudían a la justicia federal vía juicio de amparo, aludiendo la violación de garantías individuales, lo que generó controversia sobre si los pueblos tenían o no personalidad jurídica para litigar en juicio.

A pesar de que en el Estado de México se continuó reconociendo la personalidad de los pueblos indígenas, observamos que los pueblos, en algunos casos, no se apegaron al decreto estatal del 17 de octubre de 1879; porque ello, implicaban seguir bajo la tutela de las autoridades municipales y que estas tuvieran injerencia en la administración de

sus tierras. Por ello, algunos pueblos prefirieron acudir a la justicia federal, vía juicio de amparo, para defender sus derechos territoriales; logrando con ello, en un inicio, obtener la protección de la justicia federal. De esta forma, los pueblos utilizaron y adaptaron las nuevas disposiciones jurídicas para defender sus derechos territoriales; por ejemplo, los representantes jurídicos de los pueblos emplearon una argumentación jurídica basada en garantías individuales, decretos y jurisprudencia para mostrar la capacidad y personalidad jurídica que tenían los vecinos de los pueblos para litigar en juicio y defender sus derechos territoriales vinculados a la desamortización. En este sentido, el juicio de amparo se convirtió en una vía para continuar con la representación jurídica y una forma de reclamar administración de justicia ante los tribunales. Ante ello, la justicia federal, al conocer de los juicios de amparo y consciente de que los derechos que se reclamaban tenían que ver con bienes desamortizables, buscó a toda costa cerrar y no dejar ninguna rendija legal para que las corporaciones subsistieran, aunque en varias ocasiones los jueces federales llegaron a contradecirse.

De acuerdo con los casos expuestos, se puede establecer que los jueces y magistrados al conocer los juicios de amparo dieron gran importancia a la forma en que los vecinos explotaban la tierra y no solo se limitaron a decir si había violación de garantías o no. Por ello, a partir de 1882 se puso más énfasis en la forma en que los individuos detentaban sus tierras para determinar si eran individuos con derechos particulares y, en ese sentido, podían formar sociedades; ya que la Suprema Corte de Justicia determinó que las

asociaciones de individuos y sociedades agrícolas que se presentaban ante los tribunales sin tener divididas y adjudicadas sus tierras en realidad formaban una corporación. En este sentido, jueces y magistrados consideraban que tales asociaciones no eran otra cosa que los mismos pueblos y que las disposiciones legales que los autorizaban a tener un representante legal eran contrarias a la ley del 25 de junio de 1856 y a la Constitución de 1857. De esta forma, la postura de la justicia federal en los juicios de amparo sirvió para definir derechos corporativos en el país.

Un tema que falta por investigar es el papel desempeñado por los representantes jurídicos de los pueblos y las autoridades federales, ya que a partir de sus argumentaciones jurídicas se estableció la forma en que los pueblos debían acceder a la justicia. Por ejemplo, los representantes jurídicos convirtieron el decreto estatal de 1878, instrumento de control por parte de las autoridades estatales, en un elemento de defensa en los juicios de amparo. Además, estudiar la argumentación jurídica tanto de los abogados, como de los jueces y magistrados nos podrían llevar a entender las contradicciones durante el proceso judicial y en las mismas sentencias.

Referencias citadas

Fuentes de Archivo

Archivo Histórico de la Casa de Cultura Jurídica de Toluca: AHCCJT

Fondo: Estado de México

Sección: 1er Juzgado de Distrito de Toluca

Serie: Amparo

Subserie: Principal

Libros y artículos

Arrijoa Díaz Viruel, L. A. (2014): “Entre costumbres y leyes: las tierras de común repartimiento en una región indígena de México 1742-1856”, *Letras Históricas*, 10, pp. 39-75.

Barragán, J. (1987): *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Birrichaga Gardida, D. y Suárez Dottor, A. (2008): “Entre dos estados. Derechos de propiedad y personalidad jurídica de las comunidades hidalguenses, 1856-1900”, en A. Escobar Ohmstede, M. Sánchez Rodríguez y A. M. Gutiérrez Rivas, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán; El Colegio de San Luis, pp. 245-268.

Cabrera Acevedo, L. (1990): *La Suprema Corte de Justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Decreto núm. 26 de Cayetano Gómez y Pérez, gobernador provincial del Estado libre y soberano de México”, 21 abril, 1868, en M. Téllez e H. Piña (Compiladores) (2001): *Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910*, tomo VI, México, Instituto de Estudios Legislativos; UAEM; El Colegio Mexiquense, pp. 177-194, [CD].

“Decreto núm. 104 de Juan N. Mirafuentes, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de México”, 17 octubre, 1878, en M. Téllez e H. Piña (Compiladores) (2001): *Colección de Decretos del Congreso del Estado*

de México 1824-1910, tomo XIV, México, Instituto de Estudios Legislativos; UAEM; El Colegio Mexiquense, pp. 156-158, [CD].

Escobar Ohmstede, A. (1993): “Los condueñazgos indígenas en las Huastecas hidalguesa y veracruzana: ¿Defensa del espacio comunal?”, en Antonio Escobar Ohmstede (coord.), *Indio, Nación y Comunidad en el México del siglo XIX*, México, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos-Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, pp. 171-188.

González Cosío, A. (1990): *El juicio de amparo*, México, Porrúa.

Kourí, E. (2013): *Un pueblo dividido. Comercio, propiedad y comunidad en Papantla*, México, México, Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México.

“Ley orgánica constitucional sobre el recurso de amparo”, enero 20 de 1869. en M. Dublán y J. M. Lozano (1877): *Legislación Mexicana*, tomo X, México, Imprenta de comercio de Dublán y Chávez, pp. 521-524.

Marino, D. (2005): “La modernidad a juicio: pleitos por las tierras...” en Romana Falcón (Compiladora), *Culturas de pobreza y resistencia*, México, El Colegio de México; Universidad Autónoma de Querétaro, pp. 237-264.

Marino, D. (2016): “«La medida de su existencia». La abolición de las comunidades indígenas y el juicio de amparo en el contexto desamortizador. (Centro de México, 1856-1910)”, *Revista de Indias*, 76 (266), pp. 287-312.

Mendoza García, E. (2001): “La desamortización de la propiedad comunal en Cuicatlán (Oaxaca): entre la Reforma y el Porfiriato” en Margarita Menegus y Mario Cerutti (eds.), *La desamortización Civil en México y España (1750-1920)*, México, Senado de la República, Universidad Autónoma de Nuevo León, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 185-219.

Mendoza García, E. (2005): *Poder político y económico de los pueblos chocholtecos de Oaxaca: municipios, cofradías y tierras comunales 1825-1890*, Tesis de doctorado, México, El Colegio de México.

Mendoza García, E. (2007): “Privatización de la propiedad comunal y crecimiento agrícola en la región de la cañada. El distrito político de Cuicatlán, 1890-1910”, en Carlos Sánchez Silva (coord.), *La desamortización civil en Oaxaca*, Oaxaca, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca.

Menegus Bornemann, M. (2001): “La venta de parcelas de común repartimiento: Toluca, 1872-1900”, en Margarita Menegus y Mario Cerutti (eds.), *La desamortización civil en México y España (1750-1920)*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León; Senado de la República.

Neri Guarneros, P. (2011): “Las sociedades agrícolas en el Estado de México durante el Porfiriato: transformación de la propiedad de los pueblos indígenas”, Tesis de maestría, Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca.

Neri Guarneros, P. (2013): “Sociedades agrícolas en resistencia. Los pueblos de San Miguel, Santa Cruz y San Pedro, 1878-1883”, *Historia Crítica*, 51, pp. 21-44.

Otero, Mariano (1847): “Voto particular de Mariano Otero”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación (2000): *Historia del amparo en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 561-585.

Salinas Sandoval, M. del C. (1996): *Política y sociedad en los municipios del Estado de México (1825-1880)*, México, El Colegio Mexiquense.

Soberanes Fernández, J. L. (1992): *El poder Judicial Federal en el siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2003): *Las garantías individuales parte general*, México, Poder Judicial de la Federación; Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2006): *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tena Ramírez, F. (1999): *Leyes fundamentales de México 1808-1999*, México, Porrúa, pp. 606-629.

Velasco Toro, J. (1999): *Política y legislación agraria en México. De la desamortización civil a la reforma campesina*, México, El Colegio de México.

Notas

¹ “Decreto Núm. 26 de Cayetano Gómez y Pérez, gobernador provincial del Estado libre y soberano de México”.

² Archivo Histórico de la Casa de Cultura Jurídica de Toluca (en adelante AHCCJT), Fondo: Estado de México (EM), Sección: 1er Juzgado de Distrito de Toluca

(1JDT), Serie: Amparo (A) Subserie: Principal (Pn), Año: 1875, Expediente: s/n 5/ 128 fs.

³ El juicio de amparo era el procedimiento mediante el cual las personas podían defenderse de un acto de autoridad que afectara sus garantías individuales. En este sentido es importante aclarar que el juicio de amparo es un juicio distinto y no una segunda instancia de un juicio local (Soberanes, 1992: 134-135).

⁴ Véase “Voto particular de Mariano Otero” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000: 561-585).

⁵ Actualmente son los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal vigente (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006: 315-316 y 329-352).

⁶ “Ley orgánica constitucional sobre el recurso de amparo”.

⁷ “Decreto Núm. 104 de Juan N. Mirafuentes, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de México”.

⁸ “Amparo promovido por el Lic. Antonio Inclán, en representación de varios vecinos del pueblo de San Lorenzo, contra el Juez 2º Conciliador de la Ciudad de Toluca”, Archivo Histórico de la Casa de Cultura Jurídica de Toluca (en adelante AHCCJT), Fondo: Estado de México (EM), Sección: 1er Juzgado de Distrito de Toluca (1JDT), Serie: Amparo (A) Subserie: Principal (Pn), Año: 1875, Expediente: s/n 5/ 128 fs.

⁹ En 1866 durante la época del imperio se había fraccionado dicho terreno de la “Vaquería” pero en 1867, restablecida la república, Rosano y varios vecinos consiguieron la suspensión del fraccionamiento. Ade-

más de la “Vaquería” también se fraccionaron otros cuatro terrenos pastales de la propia municipalidad que fueron el de San Francisco, Cuaxustenco, Tultitlán y el de Totopero. En 1867 vecinos de la municipalidad pidieron a la jefatura política que los cinco terrenos referidos se fraccionasen y adjudicasen proporcionalmente entre los vecinos, conforme a las leyes de desamortización.

¹⁰ “Juicio de amparo promovido por Francisco Bibiano en representación de 427 vecinos del pueblo de San Pedro Toltepec y barrio de la Concepción contra el C. juez 1º de letras de la ciudad de Toluca”, AHCCJT/EM/1JDT/A/Pn/1882/Exp. 56/ fs. 24.

¹¹ AHCCJT/EM/1JDT/A/Pn/1882/Exp. 42/ 61 fs.

¹² AHCCJT/EM/1JDT/A/Pn/1882/Exp. 47/ 48 fs.